Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	No. 2018-0178
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Demandado:	EUNICE CARDENAS.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones N° GNR 311241 del 05 de septiembre de 2014, a través de la cual se reconoció pensión de vejez a la señora Eunice Cárdenas, solicitada por la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, a efectos de que se declarara la nulidad de las Resolución N° GNR 311241 del 5 de septiembre de 2014, a través de la cual se reconoció pensión de vejez a la señora Eunice Cárdenas.

En el escrito de la demanda la entidad accionante solicitó la suspensión provisional del acto acusado por considerar que en el caso de la señora Eunice Cárdenas al momento de reconocer la pensión de vejez colpensiones no era la entidad competente para reconocer dicha pensión, argumentando que la entidad que debió reconocer la pensión de la señora Cárdenas es la UGPP.

Posteriormente, mediante providencia calendada 19 de junio de 2018, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada por el termino de 5 dias, de conformidad a los establecido en el artículo 233 del CPACA. Termino dentro del cual la demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Contenido de las Resoluciones, cuya suspensión se solicita:

Estudia el Despacho la solicitud de suspensión provisional de la N° GNR 311241 del 5 de septiembre de 2014, a través de la cual se reconoció pensión de vejez a la señora Eunice Cardenas.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La apoderada de la parte demandada, manifiesta que colpensiones carece de competencia para reconocer la pensión de vejez de la señora Cárdenas, manifestando que la pensión de vejez de la señora Cárdenas debió ser reconocida por la UGPP.

De la Suspensión provisional de los actos administrativos ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad la de suspender los efectos jurídicos que devienen de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del acto demandado cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona[1].

Por su parte esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además de lo anterior el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole formal y sustancial, tales entre otros, i) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla. ii) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nº GNR 311241 del 5 de septiembre de 2014.

Así las cosas de los argumentos antes esgrimidos por parte de la apoderada de la parte demandante, para el Despacho no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de agosto de 2009, exp. 3664, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

adelantar en esta instancia del proceso, pues no es evidente la contradicción de las Resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas

En este orden de ideas el Despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la N° GNR 311241 del 5 de septiembre de 2014, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para el Despacho estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, determinar si la Resoluciones objeto de estudio transgrede las garantías constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si la Resolución N° GNR 311241 del 5 de septiembre de 2014, transgrede o no, las normar legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° GNR 311241 del 5 de septiembre de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ